

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE  
(2020)**



**REFERENCIA: 2020-00238  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: ERNESTO RUIZ VEGA  
DEMANDADOS: JOSE RODRIGO SALAS  
ARANGO Y ERIKA SALAS BORRERO**

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de ley, es decir, se reúnen a cabalidad los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que lo considera legal.

Se hace claridad que la garantía hipotecaria, al igual que la letra de cambio Nro. 1 por valor de 7.000.000, fue cedida y endosada a favor del hoy demandante ERNESTO RUIZ VEGA.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago dentro de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** a favor de **ERNESTO RUIZ VEGA** y en contra de **JOSE RODRIGO SALAS ARANGO Y ERIKA SALAS BORRERO**, por las siguientes cantidades:

- A) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio nro. 1 allegada como base de recaudo.

- B) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado a la tasa máxima legal permitida a partir del 11 de mayo del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- C) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio nro. 2 allegada como base de recaudo.
  
- D) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado a la tasa máxima legal permitida a partir del 11 de mayo del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- E) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio nro. 3 allegada como base de recaudo.
  
- F) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado a la tasa máxima legal permitida a partir del 11 de mayo del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

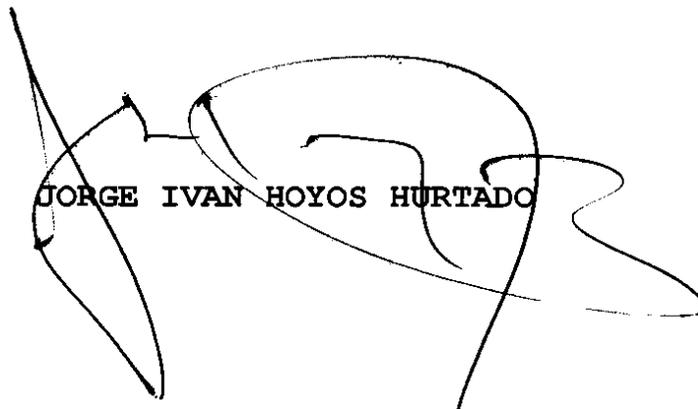
**SEGUNDO:** Se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **280-162000**, denunciado como de propiedad de los ejecutados. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez inscrito éste se resolverá con relación al secuestro.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.).

**QUINTO:** Se reconoce personería suficiente al **DR. SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.395.067 y Tarjeta Profesional número 90.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en este asunto de conformidad con el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL 16 DE  
JULIO DE 2020

  
**RICARDO OROZCO VALENCIA**  
Secretario

Gat